

AUTO No. 02139

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de evaluar la emisión de presión sonora, realizó visita técnica de inspección el día 18 de diciembre de 2010, al establecimiento denominado LUCHO RANAS, ubicado en la Diagonal 16 F Bis No. 105-50 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 352 del 17 de enero de 2010, donde se determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del conjunto, superaron en horario nocturno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **74.1 dB(A)**.

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2011EE05632 del 21 de enero de 2011, requirió al propietario del establecimiento LUCHO RANAS, para que en el término de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de una rockola con dos baffles y dos cabinas, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de

AUTO No. 02139

emisión de ruido, para una zona Residencial General, contenidos en la Resolución 627 de 2006.

2. Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras realizadas.
3. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal .

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento atender los radicados No. 2011ER71545 del 16 de junio de 2011 y 2011ER122039 del 28 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 4 de noviembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento LUCHO RANAS, ubicado en la Diagonal 16 F Bis No. 105-50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la precitada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00428 del 11 de enero de 2011, en el cual estableció lo siguiente:

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El predio donde se ubica el establecimiento **LUCHO RANAS**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial General, además **LUCHO RANAS** se localiza en un predio medianero de un solo nivel, dentro de la estructura se observo que funciona con la puerta abierta con un área aproximada de 60m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos bafles.*

*Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **LUCHO RANAS**, hizo caso omiso a lo sugerido en el requerimiento No 2011EE05632 del 21 de Enero del 2011 y continua funcionando en las mismas condiciones, además se establece que el volumen con el que se programa la música es muy alto generando que los niveles sonoros trasciendan fácilmente a las edificaciones cercanas sin ningún tipo de control.*

Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	<i>Ruido continuo</i>	X	<i>Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes</i>
	<i>Ruido intermitente</i>	X	<i>Generado por la algarabía de los asistentes.</i>

(...)

AUTO No. 02139

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona Residencial – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento o comercial	1.5	21:57	22:12	85.7	82.3	83.0	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente con el percentil L90.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq, 1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual}) /10) = 83.0 \text{ dB(A)}$
 Valor para comparar con la norma: 83.0 dB(A).

Observaciones:

- Se observó que el representante legal hizo caso omiso de lo sugerido por la secretaria distrital en el requerimiento No 2011EE05632 del 21 de Enero del 2011, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial– nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

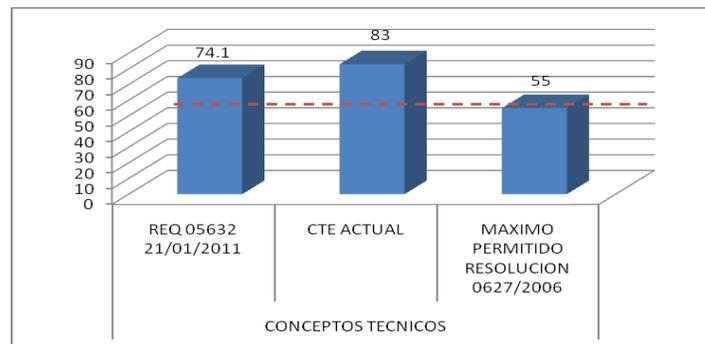
AUTO No. 02139
Tabla No. 10. - Evaluación de la UC

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del L_{eq} emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($L_{eq} = 83.0 \text{ dB (A)}$)
 $UCR = 55\text{dB(A)} - 83.0\text{dB(A)} = -28.0\text{dB(A)}$ Aporte Contaminante **MUY ALTO**

7.1 GRAFICA COMPARATIVO DE DECIBELES



Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del establecimiento LUCHO RANAS, se registro durante la medición actual un aumento de los decibeles generados por las fuentes emisoras en 8.9 decibeles, por lo anterior se conceptúa que LUCHO RANAS continua incumpliendo con el requerimiento No 2011EE05632 del 21/01/2011 y los niveles máximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona residencial en periodo nocturno, asimismo se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de muy alto impacto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de Noviembre del 2011, fundamentado en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la administradora, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se encuentra localizada en el costado derecho parte central y junto a ella se encuentran los dos bafles direccionados hacia el costado izquierdo del predio, además se observo que el establecimiento continua funciona con la puerta abierta y sin otras medidas para el control sonoro, por lo anterior se determina que el establecimiento **LUCHO RANAS** continua **INCUMPLIENDO**, lo estipulado en el requerimiento No 2011EE05632 de 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de

AUTO No. 02139

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 83.0 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.***

*Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **LUCHO RANAS** continua **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No 2011EE05632 del 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.*

10. CONCLUSIONES

- *Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **LUCHO RANAS**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No 2011EE05632 del 21 de Enero del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo nocturno con un valor de 83.0 **dB(A)**.*
- *La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **LUCHO RANAS** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *Por lo anterior el concepto técnico fue trasladado al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento **LUCHO RANAS** y por no cumplir con lo requerido en el requerimiento No 2011EE05632 del 21 de Enero del 2011.*

(...)

AUTO No. 02139

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00428 del 11 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **LUCHO RANAS**, ubicado en la Diagonal F Bis No. 105- 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 83.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **LUCHO RANAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 1952675 del 05 de enero de 2010, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado como **BAR LUCHO RAMAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001952677 del 5 de enero de 2010, ubicado en la Diagonal F Bis No. 105- 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ES SUAREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.166.179, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02139

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR LUCHO RANAS**, ubicado en la Diagonal F Bis No. 105- 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **83.0 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 02139

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **BAR LUCHO RANAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 1952675 del 05 de enero de 2010, ubicado en la Diagonal F Bis No. 105- 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **LUIS EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.166.179, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 02139

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.166.179, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR LUCHO RANAS**, registrado con la matricula mercantil No. 0001952677 del 5 de enero de 2010, ubicado en la Diagonal F Bis No. 105- 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19166179**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO TIENDA BAR ES BAR LUCHO RAMAS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal F BIS No. 105- 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **BAR LUCHO RANAS**, señor **LUIS EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02139

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2012-1999

Elaboró: CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
Revisó: Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRATO 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/01/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/02/2014

AUTO No. 02139

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014